



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divorcio – Marnolis Isabel Verona Cuavas, contra Orlando José Almanza Oviedo. Radicado N° 2020-00065-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, como quiera que se realizó la publicación del edicto emplazatorio de conformidad con el art. 10 del Dcto 806 de 2020, procederá el despacho a decidir lo concerniente al nombramiento del curador ad-litem, para que represente en este proceso al demandado emplazado, Orlando José Almanza Oviedo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la publicación se hizo en la forma ordenada en autos, es decir, se insertó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, habida cuenta que se venció el término del emplazamiento, sin que el emplazado haya comparecido, se procederá como lo señala el art. 48-7 del CGP., es decir, a nombrar curador ad litem al demandado emplazado, para que asuma su representación en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Designar como curador ad-litem del demandado Orlando José Almanza Oviedo, al abogado Luis Elías Zabala Martínez, para que asuma su representación en este proceso. Comuníquesele la designación por los medios virtuales establecidos para estos fines, y súrtase el traslado de la demanda con él, quien dispone de 20 días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fe4ff610ff61b3b9eed6ccbcaa8d74201ba68856331e4f0e07ce861a2e8e4bb

Documento generado en 04/03/2021 04:18:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad – Erika Margoth Fuentes Vásquez, en representación de su hija, la niña Dalyla Fuentes Vásquez, contra Víctor Alfonso Tibagán Arias. Radicado No. 2021-00027-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Se observa que la demanda cumple con los requisitos de ley (art. 82 y ss., 386 CGP y el Dec. 806 del 2020), se procederá a su admisión y se le imprimirá el trámite que regula el art. 368 ss. del CGP.

En relación a la medida cautelar solicitada por la demandante de fijar alimentos provisionales a favor de su hija, la niña Dalyla Fuentes Vásquez, y a cargo del señor Víctor Alfonso Tibagán Arias, de conformidad con el núm. 5° del art. 386 íd., no se accederá a ello, toda vez que no existen suficientes fundamentos razonables en la demanda que le permitan al despacho acceder los alimentos provisionales solicitados, es decir, no se aportaron elementos materiales probatorios suficientes, como por ejemplo, un acta de conciliación, prueba extraprocesal de ADN, etc., que hagan inferir que el demandado pueda ser el padre de la niña Dalyla.

Por las razones expresadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de investigación de la paternidad, impetrada, a través de abogado, por la señora Erika Margoth Fuentes Vásquez, domiciliada en Planeta Rica, en representación de su hija, la niña Dalyla Fuentes Vásquez, domiciliada en Planeta Rica, en contra del señor Víctor Alfonso Tibagán Arias, domiciliado en Caucasia, en el Batallón de Infantería Aerotransportando No 31 Rifles.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al demandado, para lo cual se enviará copia de la demanda y sus anexos, como traslado, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante para efectos de notificaciones. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a que se acuse recibido o se constate que se ha recibido el mensaje, y el término del traslado que será por veinte días (20), empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, condicionado por el artículo 3° de la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Adviértasele en ese acto notificadorio, sobre los efectos de la renuencia a la práctica de la prueba de ADN, de conformidad con lo establecido en el art. 386 numeral 2 del CGP.

3. Ordenase la práctica de las pruebas biológicas para obtener el perfil genético del ADN, prueba a realizarse por el Laboratorio de Genética del INML y CF-ICBF, a la que deberán someterse la niña Dalyla Fuentes Vásquez, su progenitora, la señora Erika Margoth Fuentes Vásquez, y el demandado Víctor Alfonso Tibagán Arias, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386 numeral 2 del CGP, conc. Art. 7°. L. 75/68. Modificado, art. 1°. L. 721/2001. Comuníquese.

Las partes que tienen el deber de colaborar para la realización de las pruebas biológicas de ADN, siguiendo los protocolos de bioseguridad, establecidos por el INML y CF-ICBF de Montería.

4. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.
5. Negar los alimentos provisionales solicitados por la accionante, por las razones expuestas en la motiva.
6. Aceptase al abogado Ricardo Enrique Peñate Agámez, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e8b41c2915c76c051902e55a28a0bfc8f81c73a3a59131e08847cbdb1d39dc1

Documento generado en 04/03/2021 04:19:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**